

Providencia: Auto de 10 de febrero de 2021  
Radicación Nro.: 66001310500120170042701  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Abelardo Zapata Rubio  
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira  
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira diez de febrero de dos mil veintiuno

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir el recurso de reposición formulado por el señor Abelardo Zapata Rubio contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se concedió el recurso de casación a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- dentro el proceso ordinario laboral que adelanta el recurrente contra dicha entidad y el Fondo Privado de Pensiones Porvenir S.A.

El reproche del actor radica en el hecho de que esta Corporación solo tuvo en cuenta, a efectos de determinar el interés para recurrir del fondo público, el monto correspondiente a \$191.048.262, sin tener en cuenta que en la sentencia que puso fin a la segunda instancia se ordenó al fondo privado remitir, con destino a esa entidad, el total de sus aportes, incluidos rendimientos, frutos, e intereses y además los gastos de administración y las comisiones, sumas que alcanzan el valor de \$315.191.634, y superan con creces la cuantificación del interés jurídico de Colpensiones dejando incluso un saldo a favor.

Adicionalmente no puede dejarse pasar por el alto la legitimidad para interponer el recurso, misma que conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral – radicado 16201 de 23 de agosto de 2001-, no le asiste a Colpensiones, pues guardó silencio, respecto a la declaratoria de ineficacia y el reconocimiento de la pensión contenidos en la sentencia de primer grado.

Es por lo anterior que solicita se revoque el auto del 24 de noviembre de 2020 y en su lugar se deniegue el recurso de casación interpuesto por Colpensiones.

## CONSIDERACIONES

### 1. RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL.

El artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral, refiere que el recurso de casación procede en los asuntos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Es de tener en cuenta que el interés jurídico de quien formula la alzada, entendido éste como el perjuicio o agravio sufrido por el recurrente con la sentencia, no se equipara siempre con el valor de las pretensiones vertidas en la demanda.

Al respecto la Sala de Casación Laboral en auto de 5 de abril de 2011 proferida dentro de la radicación 47.578 señalo:

*“Debe recordar la Sala que el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estatuyó los elementos que deben considerarse para hallar la cuantía relacionada con los asuntos que le corresponde estudiar en sede de casación, para la cual estableció el denominado “interés para recurrir”, vale decir, el agravio económico sufrido por el recurrente con la sentencia impugnada.*

*En ese horizonte, no es dable relacionar ni confundir el concepto en precedencia con el monto de las súplicas impetradas en el escrito inaugural de la litis. Al respecto tiene dicho la Corporación que la cuantía de los juicios se establece por lo solicitado en relación con la causa para pedir, esto es, en consideración al petitum, relacionándolo con la causa petendi; en tanto que la cuantía para el recurso de casación se fija teniendo presente el agravio, lesión o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes o, en otras palabras, por el “valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, que no necesariamente coinciden con el valor de las pretensiones, estimadas en el libelo incoativo con efectos de determinar la competencia de los jueces en las instancias”.*

### 2. DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR DE COLPENSIONES EN LOS CASOS EN QUE SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

De acuerdo con el acápite anterior, para determinar el interés jurídico que le asiste a Colpensiones para recurrir en casación la decisión que declara ineficaz el traslado de régimen pensional, necesario es determinar cuál es la verdadera

afectación que esta le causa y para ello es necesario precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el auto AL1237 de 21 de marzo de 2018 en el proceso radicado 78353 con ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga, ha venido sosteniendo que en los procesos de ineficacia, a pesar de concluir generalmente con una sentencia simplemente declarativa para determinar el interés para recurrir en casación de los accionantes debe tenerse en cuenta la pretensión de recuperación del régimen de transición y con ello la expectativa de acceder a la pensión en ese régimen en cuantía no inferior al salario mínimo, así se ve en el siguiente extracto:

*“En ese orden se advierte, que si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos, debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.*

*Así las cosas, si según la información suministrada en el escrito de demanda, el natalicio del demandante se produjo el 4 de julio de 1954, el eventual derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima medida con prestación definida, bajo el supuesto de recuperar la transición, lo adquiriría en ese mismo día y mes del año 2014, siempre y cuando, claro está, tenga la densidad de semanas exigidas. Obsérvese además, que en el sub judice, el actor también pretendió el reconocimiento de la pensión a cargo de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniéndole en cuenta el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*En consecuencia, si como se dejó visto, el promotor del proceso cumplió la edad mínima exigida en dicho régimen para la calenda ya mencionada, claramente se infiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 23 años, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera. De ahí que, calculada la incidencia futura por la vida probable del demandante, al menos con el salario mínimo mensual de la época ante el desconocimiento del respectivo IBL que debía de corresponder, surge como conclusión inevitable que si le asiste interés económico para recurrir en casación”.*

Si ello es así, si se utiliza tal lógica para conceder el recurso de casación a quien se va a beneficiar de la pensión, no se puede, sin violar el principio jurídico de igualdad, negar a quien habrá de pagar la pensión la posibilidad de controvertir en el recurso de casación las obligaciones que por la sentencia se le están imponiendo.

### **3. DE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL EVENTO DE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación que le introdujo el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, estableció el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio **o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.** –Negrilla fuera del texto-

La Sala de Casación Laboral en sede de tutela, indicó lo siguiente:

*“con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta, tales como los decretos 692/1994, 1071/1995, 832/9196 y la L.797 de 1993 que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto ISS, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L.001/2005 que adicionó el art. 48 constitucional según el cual “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional respetará los derechos adquiridos don arreglo a la Ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la Ley esté a su cargo”*

*Así ha concluido en múltiples oportunidades, que la Nación sí garantiza el pago de pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder<sup>1</sup>”.*

Lo anterior pone de manifiesto la obligatoriedad de la consulta a favor de Colpensiones, como administrador del régimen de prima media, de cuyas prestaciones el Estado es garante conforme las disposiciones citadas en el extracto jurisprudencial.

Es así entonces que cuando tal beneficio se despliega a su favor, se encuentra legitimada para recurrir en casación, con independencia de que guarde silencio frente a la sentencia de primera instancia y así lo anotó la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha 21 de mayo de 2008, radicación 31850, cuando dijo:

*“No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno contra ella, si se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la*

---

<sup>1</sup> STL 7382 de 9 de junio de 2015

*ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta, como es el caso que no ocupa”.*

### **3. EXPLICACIÓN DEL VIRTUAL PERJUICIO ECONÓMICO DE COLPENSIONES EN LOS EVENTOS DE DECLARACIÓN DE INEFICACIA.**

#### **RAZON DE SER DE LA LIMITACIÓN DE TRASLADO CUANDO FALTEN MENOS DE 10 AÑOS. SENTENCIA C-1024 DE 2004**

Para garantizar la abierta competencia entre regímenes, la ley estableció la posibilidad de trasladarse libremente entre ellos, limitándola en la etapa final de la adquisición del derecho –inicialmente 5 años y posteriormente 10-.

Al analizar esa limitación la Corte Constitucional fue clara en explicar que **para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de prima media** es necesario que los aportes de los afiliados estén a su disposición, de manera tal que se permita que la administradora **haga las inversiones necesarias** para obtener altas tasas de rentabilidad. En efecto se dijo en la sentencia C-1024 de 2004 que:

“Desde esta perspectiva, el *objetivo* perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, **consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida**, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al *fondo común* y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, **a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes**. No sobra mencionar en este punto, que el sustento actuarial es el que permite asumir los riesgos que se encuentran involucrados con el sistema y que, en ese orden de ideas, su falta de ajuste con la realidad

económica del país, simplemente **podría llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados.**

Así las cosas, el período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. **Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional**, cuyo propósito consiste en: *‘obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social. Este principio en materia pensional se manifiesta en el logro de la sostenibilidad financiera autónoma del sistema integral de seguridad social en pensiones, en aras de garantizar ‘el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales’, en los términos previstos en el artículo 53 del Texto Superior.’*”

Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la *equidad* en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar

finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1°), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual[7], para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan el monto de capitalización requerida[8], poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales.

La *validez* de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48).”

Resulta claro entonces que Colpensiones tiene un innegable interés en controvertir la declaración de ineficacia del traslado, porque con tal decisión quedará a su cargo el reconocimiento de la pensión de vejez EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, A PESAR QUE DICHA ADMINISTRADORA NO TUVO A SU DISPOSICIÓN LOS APORTES DEL AFILIADO EN ORDEN A HACER LAS INVERSIONES QUE PERMITIERAN ECONÓMICAMENTE RESPONDER POR LOS PRIVILEGIOS QUE EL RPM OFRECE.

**Bajo ninguna circunstancia se entendería que se negara el recurso de casación por falta de interés económico de Colpensiones cuando, precisamente, las miles de demandas que en este sentido cursan en los despachos judiciales parten de la afirmación de que el capital existente en cuenta de ahorro individual solo permite otorgar una pensión de “X” cantidad de dinero, mientras que Colpensiones habrá de pagar una correspondiente al doble o al triple de esa suma, y ello, durante toda la vida probable del accionante.**

#### **4. CASO CONCRETO**

Desde la demanda el señor Abelardo Zapata Rubio informó que, según proyección efectuada por Porvenir S.A. el 21 de octubre de 2016 su pensión en ese Régimen sería de \$1.337.400, mientras que en el RPM podría alcanzar una mesada equivalente a la suma de \$2.068.287, lo cual arroja una diferencia de \$730.887, que multiplicada por la vida probable del actor -21.3 años-, conforme la Resolución No 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y por 13 mesadas anuales, se obtiene un resultado del orden de **\$202.382.610.**

En la sentencia proferida en esta Sede, se confirmó la de primer grado en lo que atañe a la orden al fondo público de recibir nuevamente al accionante en el RPM sin solución de continuidad y proceder a otorgarle la pensión de vejez al señor Zapata; no obstante, se hicieron modificaciones respecto a algunos aspectos relativos a dicho reconocimiento<sup>2</sup>, al pasó que se adicionó la orden impartida al fondo privado.

Como puede observarse, las órdenes a Colpensiones no fueron únicamente declarativas, dado que también se le conminó a pagar al actor la prestación económica pretendida, con lo cual no admite discusión el interés jurídico que la asiste a la entidad para recurrir en casación, en la medida en que el mismo actor ha hecho notar que Colpensiones tendrá que pagar un exceso de \$730.887 mensuales y por toda la vida probable del actor, sobre el valor que el capital que existe en cuenta de ahorro individual, financieramente permite otorgar.

Ahora bien, respecto a los motivos de disenso del recurrente, debe notarse que en orden a determinar el interés del obligado a pagar una pensión no corresponde simplemente determinar y tener en cuenta el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado para establecer que con él se debe cubrir la prestación y por ello debe restarse su monto del interés jurídico que le asista a la Administradora, pues tal proceder nunca ha sido considerado por la Sala de Casación Laboral, entre otras cosas porque, precisamente, las diversas

---

<sup>2</sup> "Proceda a liquidar la pensión de vejez bajo los presupuestos establecidos en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones que le introdujo al último de ellos la Ley 797 de 2003, previa cesación efectiva de las cotizaciones al sistema general de pensiones del actor, debiendo reconocer el disfrute de la prestación económica a partir del día siguiente a la fecha del último aporte, concediendo 13 mesadas anuales de acuerdo con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005".

fluctuaciones de las cuantías de las obligaciones económicas hacen necesario que se permita el acceso al amplio debate que, sobre los diversos tópicos involucrados en esta clase de asuntos, permite la Casación.

Lo anterior impide atender el reclamo del recurrente referente a que el capital ahorrado por el afiliado en el régimen de ahorro individual supera la estimación del interés jurídico hecho por la Sala, no solo por la razón atrás dada, sino porque la cuantificación hecha en el auto que concedió la casación tuvo como referente el salario mínimo legal mensual vigente a título de mesada pensional (\$689.954), suma dos veces inferior a la reclamada en el libelo inicial por ese mismo concepto (\$2.068.287), con lo cual se triplica la suma considerada en esta Sede (\$191.048.262) y pone de manifiesto el perjuicio causado a Colpensiones y a los recursos por él administrados, si en cuenta se tiene que el recurrente señala que en la cuenta de ahorro individual únicamente posee \$315.191.634.

En lo que atañe a la legitimación, baste decir que la misma le asiste a la entidad con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que opera a su favor como administradora del régimen de prima media, del cual es garante la Nación.

No siendo necesarias más elucubraciones, se mantendrá la decisión por medio de la cual se concedió la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida por esta Sala de Decisión el 23 de noviembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el señor Abelardo Zapata Rubio contra la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colpensiones.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

Notifíquese,

Quienes integran la Sala,

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**  
Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806  
de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada



**GERMÁN DARÍO GÓEZ VNASCO**

Magistrado

SALVO VOTO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2776ec09fdd5520e51532725572befd4842ecdf647c02919deb8859d11296278**

Documento generado en 10/02/2021 09:04:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**